SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-057-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	Dr. JUAN FELIPE RODRIGUEZ LOZANO, Cédula de Ciudadanía 1.110.598.779 TP. 403537 CSJ, Apoderado de Confianza del señor Eder Augusto Rodríguez Molina, Cédula de Ciudadanía 93.123.048 y otros; así como a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 002 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO 053 QUE DENIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS
FECHA DEL AUTO	22 DE ENERO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 24 de enero de 2024.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 24 de enero de 2024 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 002 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO 053 QUE DENIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO 112-057-019

Ibagué, 22 de enero de 2024

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. Identificación de la entidad estatal afectada.

Nombre	Administración Municipal de El Espinal Tolima
NIT.	890.702.027-0
Representante legal	Wilson Gutiérrez Montaña
Cargo:	Alcalde Municipal.

2. Identificación del Presunto Responsable Fiscal

Nombre	**Eder Augusto Rodríguez Molina**
Cédula	93.123.048 En calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal para la época de los hechos

Identificación del tercero civilmente responsable

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad con el Auto de apertura proferido el 31 de mayo de 2019 y atendiendo el artículo 44 de la ley 610 de 2000, al presente proceso fue vinculada como garante en su calidad de terceros civilmente responsables a la compañía AXA Colpatria Seguros SA., con NIT. 880.002.184-8, con ocasión a la expedición de la póliza 8001003345, con vigencia desde el 6 de marzo de 2017 al 11 de julio de 2018, tratándose de una póliza de Manejo Global que ampara fallos con responsabilidad fiscal, teniendo como tomador La Alcaldía de El Espinal Tolima.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando No. 0184-2019-111 del 22 de marzo 2019, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 041 del 22 de marzo de 2019, el cual señala lo siguiente:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

Así mismo, en el caso de las prescripciones en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, está contemplado que La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos."

En el análisis efectuado a los expedientes de cobro coactivo de las multas de tránsito por la infracción de los años 2013 al 2016, en la Secretaria de Hacienda Municipal del Espinal, se estableció que los comparendos que se relacionan a continuación a la fecha de la revisión no poseían mandamiento de pago y teniendo en cuenta la fecha de imposición de la infracción estos están prescritos, así:

NUMERO DE EXPEDIANTE	NRO COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	NRO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	IDENTIFICACIÓN INFRACTOR	NOMBRE INFRACTOR	VALOR MULTA	VALOR DEUDA	VALOR INTERESÉS
2013-722	'73268000000001195041	21/04/2013	'1195041	20/06/2013	93130573	EDWIN ARMANDO VARGAS	$ 884.250	$ 2.021.577	$ 1.137.327
2014-1240	'73268000000006983486	13/09/2014	'6983486	13/10/2014	1014205330	JAIME ALONSO ISAZA BRIÂ¿EZ	$ 3.696.000	$ 7.173.591	$ 3.477.591
2014-1248	'73268000000006983498	14/09/2014	'6983498	13/10/2014	93121037	HERNANDO ROJAS CASTRO	$ 7.392.000	$ 14.347.181	$ 6.955.181
2015-001	'73268000000006984124	1/11/2014	'6984124	11/02/2015	1105682509	DANIEL AUGUSTO CARTAGENA GUAYARA	$ 29.568.960	$ 54.974.611	$ 25.405.651
2014-1442	'73268000000006984313	15/11/2014	'6984313	15/12/2014	1105685521	JEFERSON CAMILO LOZANO ORTIZ	$ 3.696.000	$ 7.010.607	$ 3.314.607
2015-651	'73268000000009565456	3/05/2015	'9565456	22/05/2015	1105686112	RODOLFO LOZANO SANCHEZ	$ 3.866.100	$ 6.904.034	$ 3.037.934
2015-643	'73268000000009565473	2/05/2015	'9565473	7/05/2015	1110526799	HOLMAN ANDRES DIAZ OSORIO	$ 3.866.100	$ 6.956.760	$ 3.090.660
2015-650	'73268000000009565502	3/05/2015	'9565502	22/05/2015	11605597	WILMAR TIQUE ARANDA	$ 3.866.100	$ 6.904.034	$ 3.037.934
2015-1343	'73268000000009566394	1/09/2015	'9566394	14/09/2015	1073698267	HEIDER FRANCO LOPEZ	$ 3.866.100	$ 6.591.003	$ 2.724.903
2015-1467	'73268000000009566505	20/09/2015	'9566505	2/12/2015	93122795	BENJAMIN DIOSSA PEREZ	$ 7.732.200	$ 12.775.364	$ 5.043.164
2015-1499	'73268000000009566543	25/09/2015	'9566543	5/10/2015	1105681864	NICOLAS REYES GONGORA	$ 3.866.100	$ 6.545.720	$ 2.679.62
2015-1524	'73268000000009566562	4/10/2015	'9566562	2/12/2015	93129763	JOSE ANTONIO TORRES	$ 1.933.050	$ 3.193.841	$ 1.260.79
2015-1559	'73268000000009566576	12/10/2015	'9566576	2/12/2015	1105675608	JOSE HERNAN VASQUEZ MOSCOSO	$ 7.732.200	$ 12.775.364	$ 5.043.164
2015-1537	'73268000000009566579	9/10/2015	'9566579	2/12/2015	1105681736	CRISTHIAN DUVAN LOZANO CARDOSO	$ 1.933.050	$ 3.193.841	$ 1.260.791
2015-1550	'73268000000009566585	11/10/2015	'9566585	2/12/2015	1105685458	JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ARIAS	$ 7.732.200	$ 12.775.364	$ 5.043.164
2015-1551	'73268000000009566586	11/10/2015	'9566586	2/12/2015	1105671579	EDINSON DIAZ BERMUDEZ	$ 15.464.400	$ 25.550.728	$ 10.086.328
2015-1564	'73268000000009566602	16/10/2015	'9566602	2/12/2015	80118336	JOHNNY ALDEMAR CARDONA VERA	$ 30.928.800	$ 51.101.456	$ 20.172.656
2015-1571	'73268000000009566607	18/10/2015	'9566607	2/12/2015	1105684488	JULIO CESAR GARZON MORALES	$ 3.866.100	$ 6.387.682	$ 2.521.582
2015-1583	'73268000000009566617	24/10/2015	'9566617	2/12/2015	1105685757	DANIEL ALFONSO HERRERA GOMEZ	$ 7.732.200	$ 12.775.364	$ 5.043.164
2015-1582	'73268000000009566620	24/10/2015	'9566620	2/12/2015	1026560487	WILMER FERNANDO GAITAN USECHE	$ 7.732.200	$ 12.775.364	$ 5.043.164
2015-1602	'73268000000009566645	30/10/2015	'9566645	2/12/2015	93120768	MIGUEL CAMPOS VELA	$ 15.464.400	$ 25.550.728	$ 10.086.328
2015-1603	'73268000000009566649	31/10/2015	'9566649	2/12/2015	93121849	RAFAEL BERMUDEZ GARCIA	$ 7.732.200	$ 12.775.364	$ 5.043.164
2015-1604	'73268000000009566650	31/10/2015	'9566650	2/12/2015	93119479	LIBANIEL LOZANO VERA	$ 15.464.400	$ 25.550.728	$ 10.086.328
2014-428	'99999999000001505386	2/02/2014	'1505386	3/04/2014	5864443	NELSON ENRIQUE GUAPACHO BARRETO	$ 7.392.000	$ 15.381.783	$ 7.989.783
2015-638	'99999999000001672045	1/05/2015	'1672045	1/09/2015	97041601586	JORGE ENRIQUE CARDOZO CARDOSO	$ 30.928.800	$ 53.105.763	$ 22.176.963
2014-984	'99999999000001672226	14/06/2014	'1672226	17/06/2014	1105680445	JUAN CAMILO DIAZ NUÂ¿EZ	$ 1.848.000	$ 3.740.699	$ 1.892.699
2015-723	'99999999000002045400	16/05/2015	'2045400	26/08/2015	1105684205	ESNEYDER GOMEZ VERA	$ 7.732.200	$ 13.285.375	$ 5.553.175
2015-1552	'99999999000002246714	11/10/2015	'2246714	2/12/2015	93451496	FABIAN MENDEZ RINCON	$ 30.928.800	$ 51.101.456	$ 20.172.656
2015-1553	'99999999000002246792	11/10/2015	'2246792	21/12/2015	93080658	JOSE DE JESUS DIAZ VERA	$ 7.732.200	$ 12.648.003	$ 4.915.803
2015-1546	'99999999000002247379	10/10/2015	'2247379	2/12/2015	93129057	JOSE EUGENIO CRUZ HERRAN	$ 3.866.100	$ 6.387.682	$ 2.521.582
2015-1572	'99999999000002247389	18/10/2015	'2247389	22/12/2015	93435323	MARIO FERNANDO CUELLAR	$ 15.464.400	$ 25.285.138	$ 9.820.738
2015-1563	'99999999000002247552	16/10/2015	'2247552	2/12/2015	93119582	MIGUEL ANTONIO MENDEZ ROJAS	$ 3.866.100	$ 6.387.682	$ 2.521.582
							$ 305.773.710	$ 523.933.887	$ 218.160.177

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículos 48 al 57 de la Ley 610 de 2000, Código Contencioso Administrativo, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001 y demás normas

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Obra en el proceso en los folios 823 al 834 el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpone el abogado Juan Felipe Rodríguez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.598.779 y la Tarjeta Profesional 403537, en su calidad de apoderado de confianza del señor Eder Augusto Rodríguez.

En sus argumentos retoma inicialmente el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso en lo que tiene que ver con las pruebas de oficio y a petición de parte, para señalar luego lo siguiente: "Es decir, que toda prueba será útil si va dirigida a confirmar, demostrar, verificar o contradecir algunos de los hechos facticos sobre los cuales las partes soportan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a que se produjeran efectos jurídicos."

Luego de presentar sus inconformidades frente a las manifestaciones realizadas por el Despacho en el auto mixto de archivo e imputación de responsabilidad fiscal, en el auto que lo corrige y el auto que niega la práctica de pruebas, el apoderado de confianza del señor Eder Augusto Rodríguez destaca lo siguiente: *"De lo anterior, se puede evidenciar claramente que no existe coherencia entre los argumentos y posturas en los diferentes autos emitidos por la autoridad fiscal, demostrando que para imputar si es válido y necesario para el ente acusador establecer como hecho que mi cliente Eder Augusto Rodríguez Molina tenía la competencia para iniciar el cobro coactivo y más aún librar y notificar los mandamientos de pago, que en sus propias palabras y cito, "es decir librar los respectivos mandamientos de pago y su posterior notificación." Pero ahora resulta, que según la misma autoridad fiscal contradecir este hecho que enmarca la presunta conducta omisiva por parte de mi cliente les resulta y cito "irrelevante". De este modo, en lo único que estamos de acuerdo con la autoridad fiscal es que efectivamente como lo establece y lo cita el ente acusador presuntamente existió la prescripción de unos comparendos de los cuales esta defensa no merece ninguna opinión."*

Así mismo el apoderado de confianza del señor Eder Augusto insiste en la necesidad de recepcionar el testimonio de su poderdante, pues de no ser así, considera que con esta posición el ente acusador estaría afirmando que presuntamente su cliente en esta etapa procesal no tendría derecho a controvertir los fundamentos de hecho y de derecho que motivan el Auto Nº 023 y su posterior Auto de corrección por medio del cual lo hacen único y directo responsable del presunto daño fiscal. Y agrega posteriormente: *"Dicho argumento totalmente desbordado del ámbito procesal, alejado de cualquier tipo de garantías del derecho de defensa y contradicción de las pruebas las cuales hoy más que nuca resultan ser conducentes, pertinentes y útiles, ya que contrario a lo que manifiesta el ente acusador, esta defensa si puede establecer las diferentes inconsistencias que se vienen presentando desde el Auto de imputación No. 023 y ahora el Auto No.063 que niega las prácticas de las pruebas.*

En primer lugar, no es correcta la afirmación hecha por parte de los funcionarios del ente de control, al afirmar que la versión libre presentada por mi cliente en el presente proceso, sea equivalente a la defensa técnica que partir del Auto Nº 023 mixto de imputación, los suscritos representan. Lo que, si es cierto, es que desde dicha versión libre mi cliente la cual reposa como prueba dentro del proceso, mi cliente el señor Eder Augusto Rodríguez Molina viene demostrando a los funcionarios del ente de control, que él no es responsable por la conducta omisiva que a partir de dicho auto se le imputa. Igual que tampoco se encontraba dentro de sus funciones elaborar y notificar los mandamientos de pago los cuales dan origen a la conducta omisiva y por el contrario viene demostrando que cumplió con su buena y eficiente gestión en cada una de las funciones que están consagradas el manual de funciones aplicable al momento de su posesión, regulada por el Decreto 117 de 2015. Reglamento que no ha sido mencionado y mucho menos controvertido en el Auto mixto de imputación Nº 023 o subsiguientes. Siendo este una prueba fundamental para el

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

proceso ya que establece las funciones de mi cliente como SECRETARIO DE HACIENDA y creando nuevas direcciones como es el caso de la TESORERIA y la dirección de TRANSITO, con sus respectivas funciones."

De otra parte el abogado Juan Felipe Rodríguez Lozano, manifiesta que su cliente fue vinculado a la Administración Municipal mediante el acta de posesión 05 de enero de 2016 como Secretario de Hacienda, estando vigente el Manuel de Funciones regulado en el Decreto 117 de 2015 y respecto de la función principal de su empleo tenía la siguiente: "Recaudar y custodiar las rentas, aportes, transferencias, auxilios y demás ingresos establecidos en el presupuesto del municipio, en los convenios interadministrativos y en las disposiciones legales vigentes. A si mismo realizar el pago de los gastos de nómina, contratos y demás obligaciones contraídas por el municipio."

Y en sus funciones esenciales tenía entre otras:" (...) 8.Requerir a los deudores morosos el pago de impuestos, tasas o contribuciones, para que se pongan al día o solicitar en caso contrario la iniciación del cobro por jurisdicción coactiva."

Y luego manifiesta lo siguiente: "Dicho esto, mi cliente Eder Augusto Rodríguez Molina, para dar cumplimiento y diligencia a su función de solicitar la iniciación coactiva, relaciona cada uno de los memorandos por medio de los cuales demuestran su excelente y eficiente gestión hasta el límite de sus facultades, competencia y funciones legales, los cuales gozan como pruebas dentro del expediente allegadas por mi cliente en la versión libre. Demostrando, desde el primer momento dentro del proceso que él no podía a diferencia de lo que afirma el ente acusador iniciar en ninguna etapa la jurisdicción coactiva y mucho menos emitir y notificar los respectivos mandamientos de pago."

Advierte también que el tesorero municipal es el que tiene la facultad de acuerdo a la función esencial número 4. Principal. Implementar y ejecutar las actividades relacionadas con el reconocimiento y pago de las acreencias del Municipio. *Esenciales: 4. Ejercer el cobro coactivo de los impuestos y tasas del Municipio.*

Pues bien, en el memorial que sustenta el recurso de reposición el apoderado de confianza del señor Eder Augusto presenta múltiples argumentos, generando sus propias conclusiones, catorce en total, las cuales apuntan a establecer que su poderdante no es responsable fiscal, sin embargo allí no observa la necesidad de modificar el auto recurrido, por lo que serán tenidas en cuenta al momento de tomar la decisión que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

Previo a realizar un pronunciamiento frente a los argumentos expuestos, resulta pertinente destacar que en el presente proceso, en el auto de imputación de responsabilidad fiscal se indicó que el trámite del presente proceso sería de única instancia, razón por la cual frente al auto recurrido solo procede el recurso de reposición.

Una vez retomados los argumentos expuestos en el recurso de reposición, el Despacho realizará un juicio racional de acuerdo a la naturaleza y finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, a la luz de la Constitución Política de Colombia, especialmente frente al artículo 267 donde se establece que el control fiscal es una función pública de rango constitucional, el cual será ejercido por la Contraloría General de la República, conforme con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley y bajo el entendido que la gestión fiscal estatal incluye el ejercicio de un control financiero.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

De la misma manera el Artículos 119 de la Carta Política, establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración, en concordancia con el Articulo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019, señala en el numeral 5) del actual texto que le corresponde a la Contraloría General de la República establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrán prelación.

El proceso que nos ocupa enlista cinco comparendos cuyos infracciones a las normas de tránsito se produjeron los meses de septiembre y noviembre de 2014, mayo y setiembre de 2015, de tal suerte que sus prescripciones a favor del infractor se surtieron tres años después, es decir en los mismos meses y para los años 2017 y 2018, tratándose de un hecho debidamente documentado.

También resulta probado que el fenómeno de la prescripción se dio por la falta de gestión de cobro, es decir por no haberse librado los respectivos mandamientos de pago, estando los expedientes en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Es claro que los manuales de funciones para los funcionarios de la Administración Municipal de El Espinal han ido cambiando, sin embargo la responsabilidad sobre la gestión de cobro siempre ha estado en cabeza de la Secretaría de Hacienda, y así lo ratifica el apoderado de confianza del señor Eder Augusto, trayendo a colación el Decreto 117 de 2015 que señala como función principal el recaudo y custodia de las rentas, aportes, transferencias, auxilios y demás ingresos establecidos en el presupuesto del municipio, en los convenios administrativos y en las disposiciones legales vigentes. También le corresponde: *"Requerir a los deudores morosos el pago de impuestos, tasas o contribuciones, para que se pongan al día o solicitar en caso contrario la iniciación del cobro por jurisdicción coactiva."*

También resulta evidente que luego de requerir a los deudores, si éstos no cancelaban sus deudas, le correspondía al Secretario de Hacienda solicitar el inicio del cobro por jurisdicción coactiva, solicitud que debía hacer ante un subalterno suyo (Tesorero) y no ante otra dependencia.

El Manual antes mencionado incorpora las funciones propias para el cargo de Tesorero, sin embargo este cargo no goza de autonomía e independencia, pues aparece subordinado a la Secretaría de Hacienda, de tal suerte que le corresponde a esta dependencia realizar la respectiva vigilancia y control sobre las labores encomendadas.

Teniendo claro las funciones propias del cargo de Secretario de Hacienda, el periodo de tiempo ejercido por el señor Eder Augusto Rodríguez Molina y las fechas de prescripción de los comparendos, no le queda duda al Despacho para ratificar la decisión tomada mediante el auto 063 del 26 de diciembre de 2023, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas, pues a juicio de este ente de control no es necesario recepcionar los testimonios de quienes ejercieron el cargo de Tesorero, tampoco oficiar a la Administración Municipal de El Espinal para que certifique quien libraba los mandamientos de pagos, pues los Manuales de Funciones allegados conforme la trazabilidad cronológica establecen si el señor Eder Augusto firmaba o no los mandamientos de pago.

En el auto recurrido el Despacho consideró improcedente ordenar que se recepcionara el testimonio del señor Eder Augusto Rodríguez, bajo el entendido que concurre en este

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

proceso como el principal implicado, fue notificado del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, rindió su versión libre y espontánea, recibió notificación personal del auto de imputación y confirió poder a sus apoderados de confianza, de tal suerte que de conformidad con la naturaleza del proceso fiscal no resulta coherente atender su testimonio, pues si bien es cierto el testigo es una persona que tiene un saber respecto de un hecho, en este caso particular no resulta coherente que se le imponga formalmente el deber de comunicar ese conocimiento en una acto procesal formal bajo juramento y ante autoridad fiscal.

Especialmente porque ya ha rendido su versión libre y espontánea de forma voluntaria, sin estar bajo la gravedad de juramento y con las garantías propias del artículo 33 de la Constitución Política, donde se advierte que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tratándose de manifestaciones que no son meramente parte de un protocolo, sino que son requisitos sustanciales del mismo acto procesal.

Ahora bien, el hecho que el Despacho no autorice recepcionar el testimonio del señor Eder Augusto Rodríguez Molina no implica que se le esté limitando su derecho a controvertir los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el auto de imputación como lo pretende hacer ver su apoderado de confianza, ni mucho menos limitar su defensa técnica, toda vez que la misma se materializa al contar con un apoderado de confianza.

Insistir en tal testimonio resulta en una imprecisión, pues es desconocer la dinámica propia del proceso de responsabilidad fiscal y el roll que asume sus partes, especialmente para el presunto responsable fiscal, que no está llamado a rendir un testimonio, sino la versión libre y espontánea como mecanismo de defensa.

No obstante las anteriores precisiones, el memorial que presenta el abogado Juan Felipe Rodríguez Lozano, donde se pronuncia frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal y donde solicita la práctica de unas pruebas, relaciona además treinta y cinco (35) documentos que merecen especial atención y análisis por parte del Despacho, tratándose de memorandos, oficios, soporte legislativos y el acta de posesión, con los cuales se demuestra la entereza y gestión realizada por el señor Eder Augusto Rodríguez, en procura de evitar la prescripción de los comparendos.

Se trata entonces, de un material probatorio que reviste especial importancia y que debe ser tenido como plena prueba en el proceso, razón por la cual se debe incorporar al mismo, pues es relevante, pertinente y útil para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Despacho considera que jurídicamente están dadas las condiciones para reponer parcialmente el auto recurrido y así se consignará en la parte resolutiva, por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Recurrir parcialmente el auto de pruebas 063 del 26 de diciembre de 2023, proferido en el proceso con radicado 112-057-019 que se tramita ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, en el sentido de otorgar el respetivo valor probatorio, por ser conducente, pertinente y útil e incorporar al proceso, los treinta y cinco

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

(35) memorandos, oficios, soporte legislativos y el acta de posesión del señor Eder Augusto Rodríguez Molina, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, advirtiendo que los demás aspectos del auto recurrido continúan incólumes.

ARTICULO SEGUNDO. Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las siguientes personas: al abogado **Juan Felipe Rodríguez Lozano,** identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.598.779 y la Tarjeta Profesional 403537 del Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico rodriguezfelipe022@gmail.com., como apoderado de confianza del señor **Eder Augusto Rodríguez Molina,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.123.048, y al abogado **Germán Ricardo Galeano Sotomayor**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.396.043 y la Tarjeta Profesional 70.494 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS SA., en los correos electrónicos notificaciones@galeanosas.com y ricardo.galeano@galeanosas.com, de conformidad con lo artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
Investigador Fiscal.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.